



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1761/2021

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

- 1. Indebidamente imponen consulta directa.
- 2. Indebidamente decretar inexistencia sin cumplir con el 86-BIS de la LTAIPEJM
- 3. Indebidamente utilizan el criterio INAI 07/17
- 4. Con toda alevosía y ventaja incumplen los preceptos de búsqueda exhaustiva en sus expedientes físicos y digitales.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1761/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1761/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **06415721**.

Una vez analizada el contenido de la misma, el Coordinador de la Unidad de transparencia determinó la incompetencia para conocer de la misma, por lo que con fecha 02 dos de agosto del año en curso, procedió a derivar la solicitud al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno concentrado a la Coordinación General de Transparencia.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el día 12 doce de agosto del año en curso, se notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de

expediente **1761/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1298/2021, el día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/2940-09/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado anteriormente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

8. Recepción de Informe complementario, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/3268-09/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado anteriormente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco 06415721	
Fecha de respuesta:	12/agosto/2021
Surte efectos:	13/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/agosto/2021
Concluye término para interposición:	03/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones V y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, acreditó en su informe de Ley que dictó una nueva respuesta, en la que amplió el contenido de lo notificado a manera de contestación a la solicitud de acceso a la información, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“ESTA SOLICITUD ESTA DIRIGIDA PURA Y EXCLUSIVAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE UNICAMENTE DEBE DERIVARSE A ESA DEPENDENCIA.

POR NINGUN MOTIVO DEBE ENVIARSE A LOS MUNICIPIOS. QUIEN LO HAGA, SERA DENUNCIADO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, PARA APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA, POR VIOLENTAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A MI VOLUNTAD EXPRESA.

REQUIERO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO LAS SIGUIENTES RESPUESTAS

- 1. Si el servicio denominado registro y expedición de acta de nacimiento estuvo vigente durante todo el año 2020?*
- 2. Se dentro del Acuerdo por el que se determinaba la suspensión de actividades, estuvo considerada la actividad de registro y expedición de actas de nacimiento como actividad esencial durante todo el 2020?*
- 3. Cuáles son los registros civiles que prestaban el servicio de registro y expedición de actas de nacimiento para las personas recién nacidas?*
- 4. Mediante qué medio se dio a conocer dicho servicio a la ciudadanía durante los periodos de tiempo en los que se han declarado como de suspensión de actividades?*
- 6. Qué efectos jurídicos conlleva el registrar a una persona recién nacida?*
- 7. Qué tipo de acción se tomaron en cuenta para no vulnerar el derecho de las personas recién nacidas a ser registradas durante el año 2020 y 2021?*
- 8. Existe algún tipo de sanción o multa en caso de que los padres no registren a sus menores hijos recién nacidos?*
- 9. Dicha sanción o multa fue impuesta para el caso de los padres que no registraron a sus hijas o hijos recién nacidos durante 2020?*
- 10. En tal sentido, existió algún tipo de vulneración a derecho de los recién nacidos a ser registrados durante el tiempo que establece la normatividad mexicana?*
- 11. Qué medidas se implementarán en 2021, a fin de garantizar el acceso al derecho a ser registrado y en consecuencia a contar con una identidad debidamente reconocida por el Estado mexicano, que permitan asegurar la salud de los menores recién nacidos y de sus*

padres al momento de presentarse ante el registro civil?.

ELEMENTO PROBATORIO DE QUE LE CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO JURIDICO:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 14.- La Dirección General del Registro Civil cuidará que las actas y actos del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo revisarlos en cualquier época, comunicando a la autoridad administrativa correspondiente, las faltas en el cumplimiento en que hubieren incurrido los servidores públicos respectivos; en el caso de que éstas constituyeren delitos, hará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, para que ejercite las acciones que marca la ley; debiendo en todo caso rendir informe oportuno del resultado a la Secretaría General de Gobierno, del cuál se mandará agregar una copia al libro a que se refiere y otra al correspondiente que se halle en el Archivo del Registro.

Artículo 136.- La Dirección General del Registro Civil podrá realizar las visitas de orientación y control administrativo que señala la presente ley a las oficinas del Registro Civil de la entidad, así como solicitar en todo tiempo a sus titulares, la información que requiera para el control del Archivo General y la coordinación del sistema.

Artículo 137.- Las visitas de orientación tendrán por objeto informar a los titulares de las oficinas del Registro Civil y los servidores públicos que dependan de las mismas, respecto a la aplicación de las normas reglamentarias que regulen sus actividades, así como promover su capacitación y actualización.

PUESTO QUE LA DIRECCION GENERAL TIENE LA OBLIGACION DE INFORMAR A LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL MUNICIPALES ASI COMO A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LAS OFICIALIAS "respecto a la aplicación de las normas reglamentarias que regulen sus actividades"(ARTICULO 137 LEY REGISTRO CIVIL ESTATAL), DEBE TENER POR FUERZA UN DEPARTAMENTO QUE TENGA CABAL CONOCIMIENTO DE LAS LEYES APLICABLES Y SANCIONES IMPONIBLES, EN ESTE CASO, EL JURIDICO O QUIEN HAGA SUS VECES, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LAS CONSULTAS DE LOS PUNTOS 1 AL 4 Y 6 AL 11 DE LA PRESENTE SOLICITUD.

EN CUANTO AL SIGUIENTE PUNTO PIDO BASE DE DATOS CENTRALIZADA EN LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO:

5. Cuál es el número de registros de recién nacidos, de acuerdo con los siguientes rangos de tiempo

a. Durante el año 2020

b. Durante el año 2019

c. En lo que va del 2021

d. Del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo de 2020

e. Del periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2020

PRUEBA DE EXISTENCIA DE BASE DE DATOS CENTRALIZADA: EL ARTICULO 30 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL ESTABLECE QUE LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN EN LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL SE HACEN POR QUINTUPLICADO Y CUADRUPLICADO Y EL ARTICULO 32 SEÑALA QUE SE REMITEN ESOS DOCUMENTOS A LA DIRECCION GENERAL.

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

Artículo 30.- Las actas del estado civil se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro Civil, a los que se les denomina formas del registro civil, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas; su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción; y por cuadruplicado en los demás casos, se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, debiendo contener la clave única del registro de población.

Artículo 32.- Los oficiales del Registro Civil remitirán todos los ejemplares que se generen a la Dirección General, exceptuando el que corresponda al interesado, así como el que se queda en la Oficialía para formar los libros de cada uno de los actos. Dicha remisión se tendrá por cumplimentada mediante el envío de la imagen digitalizada del acta respectiva, siempre que se encuentren respaldados en el archivo electrónico, con la firma electrónica del Oficial del Registro Civil correspondiente.

DE TAL FORMA QUE TIENEN EN SU PODER LAS ACTAS DE TODOS LOS MUNICIPIOS QUE SE LEVANTAN POR RAZON DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCION, IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA, ETC, POR LO QUE TIENEN UNA BASE DE DATOS CON TODA LA INFORMACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

ADEMAS DE ESO, RECIBEN DE MANERA MENSUAL FORMATOS ESTADÍSTICOS QUE DEBEN LLENAR LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL MUNICIPALES PARA REMITIRLOS A LA DIRECCION GENERAL. TENGO EN MI PODER VARIOS DE ESOS FORMATOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS, LOS CUALES PUEDO APORTAR COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SI ES QUE SE NIEGAN A ENTREGAR LA INFORMACION O INDEBIDAMENTE INTENTAN DECLARAR LA INEXISTENCIA. ”

Énfasis propio.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado por la Titular de la Unidad de Transparencia, tras las gestiones realizadas ante la Dirección General del Registro Civil, se dictó respuesta, de la que se desprende medularmente lo siguiente:

1.- Si el servicio denominado registro y expedición de acta de nacimiento estuvo vigente durante todo el año 2020.

En relación a esta información, el mismo si se encontró vigente durante todo el año 2020.

2.- Si dentro del acuerdo por el que se determinaba la suspensión de actividades, estuvo considerada la actividad de registro y expedición de actas de nacimiento como actividad esencial durante todo el 2020.

Que en relación al presente punto, se hace de su conocimiento que la información solicitada sobre la suspensión de actividades, se encuentra contenida en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, por el Secretario de Salud de México, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true

3.- Cuales son los Registro Civiles que prestaban el servicio de registro y expedición de actas de nacimiento para las personas recién nacidas.

En relación a la presente información se hace de su conocimiento que, los artículos 4 y 5 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco a la letra dicen:

Artículo 4º.- Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

I. La Dirección General del Registro Civil;

II. Un oficial jefe del Registro Civil, en cada cabecera municipal; y

III. **Las oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio. El número y la ubicación de las oficialías del Registro Civil se determinará de acuerdo a las circunstancias** socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y distribución de la población.

Las autoridades previstas en este artículo atenderán de inmediato las medidas que en el ejercicio de sus funciones dicte la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 5º.- La Dirección General del Registro Civil dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado; en tanto que **los oficiales jefes y las oficialías dependerán de los ayuntamientos.**

Entonces, respecto a la información solicitada, el número de Oficialías en funcionamiento acorde a las circunstancias del momento, es información que corresponde a los Ayuntamientos, pues son los mismos encargados del funcionamiento de los Registros Civiles, no a esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco.

4.- Mediante que medio se dio a conocer dicho servicio a la ciudadanía durante los periodos de tiempo en los que se han declarado como de suspensión de actividades.

En relación a la presente información, al corresponder a los Ayuntamientos los servicios de Registro Civil, son dichas entidades quienes pueden proporcionar la información aquí solicitada, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco ya antes transcrito.

6.- Que efectos jurídicos conlleva el registrar a una persona recién nacida.

En relación a la presente información, los efectos jurídicos del registro de nacimiento de una persona recién nacida lo son el respeto y acceso a los derechos consagrados en la Ley de los Derechos de las Niñas, de los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, mismos que puede consultar en la siguiente liga:

https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Ley_de_los_Derechos_de_las_Ninas_los_Ninos_y_Adolescentes_en_el_Estado_de_Jalisco_0.pdf

7.- Que tipo de acción se tomaron en cuenta para no vulnerar el derecho de las personas recién nacidas a ser registradas durante el año 2020 y 2021.

En lo referente al presente punto, se hace de su conocimiento que, el registro de los actos de estado civil (entre ellos el de nacimiento) corresponde a los Oficiales del

Registro Civil, de conformidad con el numeral 23 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- I. **Nacimiento**, reconocimiento de hijo y adopción;
- II. Matrimonio y divorcio;
- III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;
- IV. Tutela y tutela voluntaria;
- V. Emancipación;
- VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e
- VII. Inscripciones generales y sentencias.

Entonces al ser los registros civiles dependientes de los ayuntamientos, tal y como se establece por el numeral 5 de la Ley de la materia, corresponde a los mismos la información de cualquier acción para no vulnerar el derecho de los recién nacidos a ser registrados.

8.- Existe algún tipo de sanción o multa en caso de que los padres no registren a sus menores hijos recién nacidos.

No existe sanción o multa.

9.- Dicha sanción o multa fue impuesta para el caso de los padres que no registraron a sus hijas o hijos recién nacidos durante 2020.

Al no existir, es que no se puede imponer sanción o multa alguna.

10.- En tal sentido, existía algún tipo de vulneración a derecho de los recién nacidos a ser registrados durante el tiempo que establece la normatividad mexicana.

Al registrarse a un menor durante el tiempo que establece la normatividad, no existe vulneración alguna de sus derechos.

11.- Que medidas se implementarán en 2021, a fin de garantizar el acceso al derecho a ser registrado y en consecuencia a contar con una identidad debidamente reconocida por el Estado Mexicano, que permitan asegurar la salud de los menores recién nacidos y de sus padres al momento de presentarse ante el registro civil. ...

Que en relación a las medidas que se implementaran para garantizar la salud de los menores recién nacidos y de sus padres al momento de presentarse ante el registro civil, se hace de su conocimiento que, el registro de los actos de estado civil corresponde a los oficiales del registro civil, los cuales son dependientes de los ayuntamientos, conforme ya se señaló y fundó en respuestas anteriores, y de conformidad con el numeral 21 fracción VI de la Ley del Registro Civil, corresponde como facultad y obligación de cada Oficial del Registro Civil, la organización del despacho de su oficina, para la tramitación oportuna y mejor atención al público,

Ahora bien, en cuanto al segundo de sus puntos le hago de conocimiento que el Registro Civil, **no genera listados, informes, estadísticas, u otros similares que incluyan datos de actas de nacimiento desglosados por año, meses, periodos de tiempo entre otros datos**, debido a que, es una institución cuya naturaleza es hacer constar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, por lo que, los informes no se encuentran dentro de sus facultades o atribuciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra mencionan:

Artículo 1º.- El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Artículo 2º.- El Registro Civil es público, por ello toda persona puede solicitar copias o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los documentos archivados y de las constancias de todo lo referente a la función propia de la Institución.

En cuanto a la Dirección General del Registro Civil, esta, a través del Archivo General, es la encargada de **conservar las actas**, así como de la inscripción computarizada y consulta de las mismas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6º de la Ley citada, que menciona:

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se registrará conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.

...

Ahora bien, respecto a la base de datos utilizada en esta Dirección General a mi cargo, esta, tiene como función certificar las actas resultantes de los actos registrales que competen al Registro Civil; razón por la cual, su sistema no está preparado para generar cifras por rubros, ni cuenta con campos o filtros que permitan realizar una búsqueda con los datos señalados en la solicitud, como se muestra a continuación, en dos apartados, para mejor visualización:



En esas condiciones, esta Dirección no cuenta con “base de datos centralizada en la Dirección General del Registro Civil del Estado del Estado, cual es el numero de registros de recién nacidos, de acuerdo con los siguientes rangos de tiempo” ni se encuentra en posibilidades de generar dicha información, por lo que, **ES INFORMACIÓN INEXISTENTE**, es así que no es necesario remitir al Comité de Transparencia para que la confirme formalmente, por no advertirse obligación alguna para contar con la misma, de conformidad con lo señalado en el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, priorizando el derecho al acceso a la información, se pone a su disposición el inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, de las más de 460 oficinas para su **consulta directa**.

Así la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"(...)

MI SOLICITUD ORIGINAL VERSÓ SOBRE DIVERSOS PUNTOS, PERO ME CENTRARE EN EL PUNTO 5, QUE ES SOBRE LO QUE ME VOY A INCONFORMAR:

"EN CUANTO AL SIGUIENTE PUNTO PIDO BASSE DE DATOS CENTRALIZADA EN LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO:

5. Cual es el numero de registros de recién nacidos, de acuerdo con los siguientes rangos de tiempo a. Durante el año 2020 b. Durante el año 2019 c. En lo que va del 2021 d. Del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo de 2020 e. Del periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2020

PRUEBA DE EXISTENCIA DE BASE DE DATOS CENTRALIZADA: EL ARTICULO 30 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL ESTABLECE QUE LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN EN LAS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL SE HACEN POR QUINTUPPLICADO Y CUADRUPLICADO Y EL ARTICULO 32 SEÑALA QUE SE REMITEN ESOS DOCUMENTOS A LA DIRECCION GENERAL.

DE TAL FORMA QUE TIENEN EN SU PODER LAS ACTAS DE TODOS LOS MUNICIPIOS QUE SE LEVANTAN POR RAZON DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCION, IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA, ETC, POR LO QUE TIENEN UNA BASE DE DATOS CON TODA LA INFORMACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

ADEMAS DE ESO, RECIBEN DE MANERA MENSUAL FORMATOS ESTADISTICOS QUE DEBEN LLENAR LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL MUNICIPALES PARA REMITIRLOS A LA DIRECCION GENERAL. TENGO EN MI PODER VARIOS DE ESOS FORMATOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS, LOS CUALES PUEDO APORTAR COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SI ES QUE SE NIEGAN A ENTREGAR LA INFORMACION O INDEBIDAMENTE INTENTAN DECLARAR LA INEXISTENCIA" (SIC).

A ESTE PUNTO, ASI LO RESUELVE EL SUJETO OBLIGADO:

(...)

AL RESPECTO ME DECLARO INCONFORME CON LA RESOLUCION EMITIDA BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

A) ME DECLARO INCONFORME CON LA PUESTA A DISPOSICION DE DOCUMENTOS BAJO LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, HABIDA CUENTA DE QUE:

- NO SEÑALA LAS CAUSALES DE IMPOSIBILIDAD Y/O INVIABILIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACION EN CUALQUIERA DE LAS OTRAS MODALIDADES Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO (ARTICULO 88.1. FRACCION II LTAIPEJM).

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

EL SUJETO OBLIGADO JAMAS DEBIO IMPONER LA CONSULTA DIRECTA, PUES LO TIENE PROHIBIDO A MENOS QUE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD Y/O INVIABILIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION EN OTRO FORMATO U OTRA MODALIDAD,

ADEMAS SU RESOLUCION ES VAGA E IMPRECISA, PUESTO QUE DECLARA AFIRMATIVA PARCIAL, PERO NO SEÑALA QUE ES LO EXISTENTE, NI QUÉ ES LO INEXISTENTE, POR LO QUE NO SE TIENE IDEA DE QUE DOCUMENTOS PONE A

DISPOSICION, NI SU CANTIDAD, NI A QUÉ SE REFIEREN.

B). ME INCONFORMO CON LA IMPRECISA E INDEBIDA DECLARACION DE INEXISTENCIA.

DICE EL SUJETO OBLIGADO: "Ahora bien, respecto a la base de datos utilizada en esta Dirección General a mi cargo, esta, tiene como función certificar las actas resultantes de los actos registrales que competen al Registro Civil; razón por la cual, su sistema no está preparado para generar cifras por rubros, ni cuenta con campos o filtros que permitan realizar una búsqueda con los datos señalados en la solicitud, como se muestra a continuación, en dos apartados, para mejor visualización

En esas condiciones, esta Dirección no cuenta con "base de datos centralizada en la Dirección General del Registro Civil del Estado del Estado, cual es el numero de registros de recién nacidos, de acuerdo con los siguientes rangos de tiempo" ni se encuentra en posibilidades de generar dicha información, por lo que, ES INFORMACIÓN INEXISTENTE,"(SIC).

MIENTE EL SUJETO OBLIGADO AL DECIR QUE "NO CUENTA NI SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE GENERAR DICHA INFORMACION" , PUES, EN UNA RESPUESTA QUE ME DIERON DESDE ESTA MISMA DIRECCIÓN A OTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME ENCONTRÉ CONQUE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y ESTA DIRECCION REQUIEREN DE MANERA MENSUAL UN DOCUMENTO QUE SE LLAMA "VOLANTE DE CONTROL", MEDIANTE EL CUAL SE OBLIGA A TODAS LAS OFICIAIAS DE REGISTROS CIVILES DEL ESTADO A GIRARLES INFORMACION ESTADISTICA DE RELEVANCIA, ENTRE LAS CUALES SE TIENE UN CUADRO A SER RELLENADO (SE REMITE EL FORMATO VACIO Y EL FORMATO EN CAPTURA DE PANTALLA CON EL DESTACADO DE LO QUE SE REQUIERE A CADA REGISTRO CIVIL DE CADA MUNICIPIO):

MAL HACE EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL EN SEÑALAR QUE A LAS OFICIAIAS MUNICIPALES, LES CORRESPONDE TENER DICHA INFORMACION Y NO A ELLOS; ESTO ES PARCIALMENTE Y TENDENCIOSAMENTE CIERTO; OMITE EL HECHO DE QUE POSEE Y ADMINISTRA UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACION REQUERIDA EN SU ACERVO DOCUMENTAL Y ADREDE, OCULTA Y OMITE SU ENTREGA.

NOTESE QUE NO HE REQUERIDO ME HAGAN UN DOCUMENTO "AD-HOC", SINO MUY POR EL CONTRARIO, DEMUESTRO LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO CON ESTADISTICAS QUE SON CRUCIALES SE HAGAN DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, MISMAS QUE SON INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL Y QUE DEBEN ESTAR PUBLICADAS EN EL ARTICULO 8, FRACCION VI, INCISO N) DEL PORTAL WEB, LO QUE DEBE SER PUBLICADO "CON LA MAYOR DESAGREGACION POSIBLE (LAS CUALES SON INEXISTENTES, NO HAN DIGITALIZADO LOS VOLANTES DE CONTROL DE TODOS LOS MUNICIPIOS Y MENOS HAN PUBLICADO DICHA INFORMACIÓN ESTADISTICA)

ESTA INFORMACION REVISTE EL CARACTER DE INTERÉS PÚBLICO, PUES EL SEGUIMIENTO ESTADISTICO DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL ES CRUCIAL PARA MUCHAS ONG'S E INSTITUCIONES DE INVESTIGACION COMO LAS UNIVERSIDADES, Y ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENIDO A LA CULTURA DEL SECRETO, ESCONDE ADREDE LOS DOCUMENTOS QUE POSEE Y ADMINISTRA Y OCULTA SU ENTREGA.

C) ME INCONFORMO POR DECLARACION INDEBIDA DE INEXISTENCIA PUES NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 86-BIS LTAIPEJM.

EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA DECRETAR UNA INEXISTENCIA, PUESTO QUE NO CUMPLE CON:

- 1) LOS EXTREMOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 86-BIS LTAIPEJM.
- 2) NO REALIZA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA,
- 3) NO LEVANTA ACTA CIRCUNSTANCIADA,
- 4) NO SE REMITE A COMITE PARA CONFIRMACION DE INEXISTENCIA,
- 5) NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE EN CUANTO A SEÑALAR QUE LO REQUERIDO NO ES PARTE DE SUS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS,

FACULTADES, FUNCIONES, OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE (ARTICULO 86-BIS PUNTO 2 LTAIPEJM),

6) NO HAY RESOLUCION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION.

D) ME INCONFORMO CON LA INDEBIDA APLICACION DEL CRITERIO INAI 07/17.

DICHO CRITERIO SEÑALA: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que 1) no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del 2) análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además 3) no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información" NUMERACION AÑADIDA.

PARA LA APLICACION DEL PRESENTE CRITERIO DEBEN OCURRIR 3 SUPUESTOS:

1) Que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información. Para esto, debe haber un oportuno y concienzudo análisis de la legislación aplicable, fundando y motivando de manera correcta y oportuna el hecho de que no se advierte obligación legal para contar con la información requerida.

AL RESPECTO ABUNDO EN LO SIGUIENTE:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Tesis: jurisprudencia.

Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo VI, jurisprudencia SCJN. Materia: común. Tesis: 204. Página: 166.

2) análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

EL SUJETO OBLIGADO DEBIO REALIZAR UN ANALISIS DE TODO EL MARCO JURIDICO APLICABLE, NO SOLO EL QUE LE CONVIENE, APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA (PRO HOMINE) QUE SEÑALA QUE LA INTERPRETACION DE LA LEGISLACION, SIEMPRE DEBE SER A FAVOR DEL CIUDADANO Y NUNCA A FAVOR DEL GOBIERNO (TESIS SUPREMA CORTE)

EN EL OCURSO DEL SUJETO OBLIGADO Y EN EL DE LA UTI, NO SE ADVIERTE QUE SE CUMPLA CON ESTA OBLIGACION, LO QUE HACE IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO INAI 07/17 MALAMENTE INVOCADO.

3) no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

RESULTA QUE PARA DESGRACIA DEL SUJETO OBLIGADO, YO APORTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE QUE SE POSEE LA INFORMACIÓN, YA QUE SEÑALE EL SIGUIENTE MARCO JURÍDICO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL:

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.

Artículo 30.- Las actas del estado civil se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro Civil, a los que se les denomina formas del registro civil, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas; su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción; y por cuadruplicado en los demás casos, se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, debiendo contener la clave única del registro de población.

Artículo 32.- Los oficiales del Registro Civil remitirán todos los ejemplares que se generen a la Dirección General, exceptuando el que corresponda al interesado, así como el que se queda en la Oficialía para formar los libros de cada uno de los actos. Dicha remisión se tendrá por cumplimentada mediante el envío de la imagen digitalizada del acta respectiva, siempre que se encuentren respaldados en el archivo electrónico, con la firma electrónica del Oficial del Registro Civil correspondiente.

La citada Dirección será la encargada de formar el Archivo General y estará obligada a enviar las copias y la información que señalen las leyes y los convenios que al efecto sean suscritos.

DE LA LECTURA DE ESE MARCO NORMATIVO SE DESPRENDE QUE LAS ACTAS SE HACEN POR CUADRUPLICADO Y QUINCUPLICADO Y ADEMÁS, SE REMITEN TODAS LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, POR LO QUE HAY PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN D REGISTRO CIVIL ESTATAL.

DE TAL FORMA QUE TIENEN EN SU PODER LAS ACTAS DE TODOS LOS MUNICIPIOS QUE SE LEVANTAN POR RAZÓN DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCIÓN, IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA, ETC, POR LO QUE TIENEN UNA BASE DE DATOS CON TODA LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

ADEMÁS DE ESO, RECIBEN DE MANERA MENSUAL FORMATOS ESTADÍSTICOS QUE DEBEN LLENAR LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL MUNICIPALES PARA REMITIRLOS A LA DIRECCIÓN GENERAL. TENGO EN MI PODER VARIOS DE ESOS FORMATOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS, LOS CUALES PUEDO APORTAR COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SI ES QUE SE NIEGAN A ENTREGAR LA INFORMACIÓN O INDEBIDAMENTE INTENTAN DECLARAR LA INEXISTENCIA

AHORA, SE SUMA EL ELEMENTO DE PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA LLAMADO "VOLANTE DE CONTROL" (QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL RECABA DE LOS REGISTROS CIVILES MUNICIPALES DESDE EL AÑO 2000 EN

ADELANTE), CON LO QUE SE REFUERZA EL HECHO DE LA EVIDENTE POLÍTICA DEL OCULTAMIENTO Y DEL SECRETO TANTO DEL SUJETO OBLIGADO, COMO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACTUANTE, LO CUAL DEBERÁ INVESTIGARSE SI HAY DOLO O MALA FE EN EL ACCIONAR DE DICHOS SERVIDORES PUBLICOS, HABIDA CUENTA DE QUE EN TODAS SUS RESOLUCIONES, HACEN LO MISMO.

- 1) INDEBIDAMENTE IMPONEN CONSULTA DIRECTA
- 2) INDEBIDAMENTE DECRETAN INEXISTENCIA SIN CUMPLIR CON EL 86-BIS LTAIPEJM
- 3) INDEBIDAMENTE UTILIZAN EL CRITERIO INAI 07/17
- 4) CON TODA ALEVOSIA Y VENTAJA INCUMPLEN LOS PRECEPTOS DE BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS EXPEDIENTES FISICOS Y DIGITALES.

AL RESPECTO, Y EN VIRTUD DE DOCUMENTOS RECIBIDOS EN OTRA SOLICITUD DE INFORMACION, SE PRESUME QUE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL OCULTÓ LA EXISTENCIA DE "VOLANTES DE CONTROL" DE 855 OFICIALIAS DE REGISTROS CIVILES DE NUESTRO ESTADO, MES POR MES, POR LOS ULTIMOS 20 AÑOS, LO QUE ACENTUA LA PERCEPCION DEL DOLO Y LA MALA FE.

PARA PROBAR ESTE DICH0, ADJUNTO EL EXCEL (LLAMADO 3.1 ANEXO) QUE SE ME ENTREGO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL CON LAS OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL ESTATAL. ESTE EXCEL SOLO LO PUDE OBTENER MEDIANTE EL RR 1641/2021. SI NO LO HUBIERA INTERPUESTO, JAMAS TENDRIA DICH0 DOCUMENTO, LO QUE REFUERZA AUN MAS EL DOLO Y LA MALA FE ACTUANTES.

SI EL SUJETO OBLIGADO LLEGARA A SEÑALAR EN SU INFORME JUSTIFICADO DE QUE NO TIENE LA OBLIGACION DE GENERAR DICH0 DOCUMENTO (SUS ESTADÍSTICAS MENSUALES CON LA MAYOR DESAGREGACION POSIBLE) Y PARA ELLO SEÑALARA ARTICULOS CON LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL , PERO NO FUNDARS NI MOTIVARA ADECUADAMENTE LOSSUPUESTOS POR LOS CUALES DECLARARA QUE NO TIENE LA OBLIGACION LEGAL DEGENERAR EL DOCUMENTO, HAGO LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES A TAN FALACES AFIRMACIONES (SI ES QUE LLEGARAN A SUCEDER).

REAFIRMO QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA OBLIGACION SUSCINTA DE REALIZAR EL ANALISIS DE TODO EL MARCO NORMATIVO APLICABLE, NO SOLO AQUE QUE LE CONVIENE Y SOBRE TODO, APLICAR EL PRINCIPIO PRO HOMINE (PRO PERSONA) QUE SEÑALA QUE LA INTERPRETACION DEL MARCO JURIDICO SIEMPRE DEBE HACERSE EN FAVOR DEL CIUDADANO Y NUNCA EN FAVOR DEL GOBIERNO (TESIS SUPREMA CORTE).

AL RESPECTO ABUNDO EN LO SIGUIENTE:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas" (SIC).

Tesis: jurisprudencia.

Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo VI, jurisprudencia SCJN. Materia común. Tesis: 204. Página: 166.

DEBE ENTENDERSE QUE EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, SE ENUNCIA:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función

pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y tendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL:

Artículo 2.º Ley – Objeto

1. Esta ley tiene por objeto: II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por: XIII. Información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

AL REQUERIR DATOS ESTADÍSTICOS DE NACIMIENTOS A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL, ESTOY PIDIENDO UNA INFORMACION QUE ES DE INTERES PUBLICO EN TERMINOS DEL ARTICULO 3. FRACCION XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ARTICULO 4.1 FRACCION XIII LTAIPEJM, PUESTO QUE TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO DE SABER LAS ESTADISTICAS RELEVANTES DE LOS ACTOS QUE SE REGISTRAN EN EL REGISTRO VICIL DE TODO EL ESTADO.

AUNADO A ESTO, DEBE QUEDAR CLARO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS TIENEN LA OBLIGACION SUSCINTA DE DOCUMENTAR TODOS SUS ACTOS Y DE TRANSPARENTAR SU EJERCICIO DE LA AUTORIDAD:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL:

Artículo 5.º Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 25. Sujetos obligados –
Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;

ASI LAS COSAS, DICHO SUJETO OBLIGADO AUN ACTUA BAJO AL "CULTURA DEL SECRETISMO" PUESTO QUE ESCONDE DEL ESCRUTINIO PUBLICO LAS STADISTICAS MENSUALES DE LA DEPENDENCIA REQUERIDA, SOBRE TODO CUANDO TIENEN QUE VER CON ESTADISTICAS QUE SON VITALES PARA EL ANALISIS DEL COMPORTAMIENTO DELA POBLACIÓN, LOS CUALES SE REGISTRAN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN TODO EL ESTADO, LAS CUALES CONCENTRA, POSEE Y ADMINISTRA ESTE SUJETO OBLIGADO REQUERIDO.

LA DOCTRINA LO SEÑALA DE MANERA CONTUNDENTE:

CULTURA DE LA LEGALIDAD E INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CASO SINALOA - César M. Valenzuela Espinoza -
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/11.pdf>

Uno de los ámbitos donde se advierte con mayor claridad este proceso de cambios es en el de la información pública. En apenas unos años, se ha acelerado el paso de la criptocracia a la democracia. El régimen cerrado y sus amigos que durante décadas han monopolizado el espacio de lo público, han ido cediendo terreno paso a paso, y hoy conceptos clave como rendición de cuentas y transparencia articulan y definen un nuevo discurso político que debe traducirse en nuevas prácticas institucionales para hacer irreversible este fenómeno". (1)

"Devolver a la ciudadanía un bien público –como es la información pública—seguirá encontrando resistencias porque “los componentes autoritarios de la sociedad mexicana no han sido desterrados. La emergencia de una ciudadanía crítica, vigilante y participativa es una buena señal, pero aún débil. La cultura democrática se abre paso con dificultad, porque su expresión y socialización requiere de ciudadanos informados, autoridades cuyas acciones y decisiones se hagan públicas, poderes limitados por la legalidad y respeto a los derechos humanos y libertades públicas.” (2)

“Gobierno oculto”, “poderes invisibles” o “captura del Estado”, son realidades que conspiran contra el orden democrático y son riesgos que están ahí como amenaza de involución de la democracia que es siempre un orden frágil. Precisamente por ello, es que la rendición de cuentas y la transparencia no pueden ser mero ejercicio retórico, sino práctica cotidiana para limitar todo ejercicio excesivo del poder y afianzar una cultura de la legalidad en el quehacer de las Instituciones estatales”.

"Gran parte de los aportes de esta noción de publicidad, fueron realizados por el filósofo alemán Emmanuel Kant (1724-1804) al ser considerado como su padre moderno. Para

Kant, la publicidad es el criterio de justicia de las normas que pretendemos aplicar o imponer.

Por ello, la manera de saber si son justas o injustas es extraerlas del dominio del secreto y exhibirlas a la vista de la opinión pública.

La idea implícita de esta medida, es poder discutir abiertamente la naturaleza de las acciones políticas, para verificar su validez. La publicidad es así, desde la perspectiva de Kant, un componente de las democracias modernas, que sirve de protección contra la costumbre de engañar de los políticos". (3)

(1) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/11.pdf>

Utilizo el título del trabajo de Juan Francisco Escobedo, "El régimen cerrado y sus amigos. De la criptocracia a la democracia", publicado en la revista Este País, no 129. diciembre de 2001, y que constituye un excelente recorrido por los avatares y dificultades del México contemporáneo para construir una sociedad abierta.

(2) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/11.pdf>

Idem. "Es tan complejo y laberíntico el Leviatán mexicano —apunta Escobedo— que no bastará el voluntarismo, los códigos de ética o los actos de fe para demostrar la honestidad de los principales funcionarios de gobierno. La racionalidad de la corrupción y la discrecionalidad en la toma de decisiones y en el manejo de la información pública está anclada en la repetición de antiguas pautas culturales.

(3) <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/337/3/La%20transparencia%20en%20M%C3%A9xico%20noci%C3%B3n%20C%20evoluci%C3%B3n%20y%20debate.%20De%20la%20abstracci%C3%B3n%20a%20la%20operaci%C3%B3n%20del%20concepto%20en%20organizaciones%20de%20la%20sociedad%20civil%20y%20organismos%20gubernamentales.%20El%20caso%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Garant%C3%ADa%20d.pdf>

PAG24

NO SE PUEDE ALEGAR QUE NO EXISTE MARCO NORMATIVO QUE LO OBLIGUE A GENERAR DICHOS DOCUMENTOS, PUESTO QUE LO QUE SE REQUIERE ES INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL LA CUAL DEBE ESTAR PÚBLICA EN EL ARTICULO 8, FRACCION VI, INCISO N LTAIPEJM, LO CUAL ES INEXISTENTE PUES NO SE ENCUENTRAN ESAS ESTADISTICAS PUBLICADAS EN EL PORTAL WEB DEL SUJETO OBLIGADO.

AHORA BIEN Y HAGO ENFASIS MUY GRANDE EN ESTO; SI ESTE ORGANO GARANTE CONTINUA SOLAPANDO LAS MALAS PRACTICAS DE ESTOS SUJETOS OBLIGADOS DEL GOBIERNO ESTATAL, "LIMPIANDELES LA PLANA" Y RESUELVE DICIENDO QUE NO TIENEN LA OBLIGACION DE GENERAR LAS ESTADISTICAS MENSUALES CON LA MAYOR DESAGREGACION POSIBLE POR CADA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO ESTATAL, SERÉ FELIZ DE ENVIAR ESE RESOLUTIVO A TODOS LOS MUNICIPIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION, YA QUE SI LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL SE PUEDE SUSTRAR DE LA RENDICION DE CUENTAS, TODAS LAS ÁREAS GENERADORAS DE LOS MUNICIPIOS, ESTARÁN IGUALMENTE EXCENTAS DE HACERLO,

Y SOLO SERÁ NECESARIO GENERAR ESTADISTICAS MENSUALES DE INDOLE GENERAL, LO CUAL LES QUITARÁ LA TREMENDA CARGA DE TRABAJO QUE ESTE MISMO INSTITUTO HA OBLIGADO A GENERAR A LOS MUNICIPIOS EN SUS MULTIPLES RESOLUCIONES EN CONTRA DE ELLOS.

QUEDO A LA ESPERA DE LA OPORTUNA ADMISION DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION Y SE RESUELVA CONFORME A DERECHO.(...). (Sic)

Por lo que, del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se advierte que en lo relativo a los agravios señalados por la parte recurrente, manifestó:

"RESPECTO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD NOS PERMITIMOS INFORMAR:

En forma inicial y a efecto de estar en aptitud de rendir informe respecto del recurso de revisión planteado en la forma debida, se hace necesario transcribir los criterios del ITEI con los números 9/10 y 01/17, debiendo destacarse que si bien es cierto el primero de los criterios es de tipo histórico, sí puede ser utilizado como referente para el presente asunto, mientras que el segundo de ellos se trata de un criterio vigente a la fecha, por no haber sido interrumpido, y sirve en esta entidad federativa también, como un criterio orientador para la resolución de una petición de información, señalando a la letra ambos criterios lo siguiente:

CRITERIO 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. **Expedientes:** 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal. 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde. 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal. 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar. 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

CRITERIO 03/17

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

De lo anterior se puede establecer que, a efecto de garantizar el derecho a la información, los sujetos obligados tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se tenga obligación de documentar, conforme a las características físicas de la información, en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Que la petición de información formulada lo fue en el sentido de números globales, esto es, el número general de registros de nacimiento correspondientes a los años 2020, 2019, lo que va del año 2021 (hasta el momento de la presentación de la solicitud de información), del periodo entre los meses de enero a marzo de 2020 y de abril a junio de 2020.

El artículo 6 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco a la letra dice:

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, **la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas**, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil **expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.**

La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.

Además, como sujeto obligado, tendrá las obligaciones que en los mencionados ordenamientos legales se contemplen para la adecuada gestión documental y administración del Archivo.

El Registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, protegiendo los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad

acreedores, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El numeral antes mencionado establece como obligación de esta Dirección General del Registro Civil, la conservación de los ejemplares de las actas, esto es, la conservación física de un acervo documental de cada uno de los actos de estado civil, y para el caso de archivos electrónicos, lo constituirán las imágenes digitalizadas de las actas de estado civil así como los datos capturados de los ejemplares de las actas.

De igual forma se impone como obligación a esta Dirección, la de expedir las certificaciones y extractos de las actas que se encuentren en los archivos.

Ahora bien, de los numerales antes transcritos se desprende que, el acervo documental, puede ser físico (ejemplares de las actas) o electrónico (imágenes digitalizadas o datos de las actas capturados), y que la expedición de los mismos ocurre mediante una certificación del documentos que se encuentre en los archivos, certificación que evidentemente debe hacerse constar en la imagen digitalizada o en el acta capturada conforme a los datos que del documento físico se extrae.

Luego entonces la base de datos digital con que se cuenta, conserva imágenes digitalizadas de los actos de estado civil, y extractos de las mismas, conformados por los datos que de cada uno de los documentos se extrae, y dicha base de datos se encuentra preparada exclusivamente para la certificación de los datos que en la misma se contiene, los cuales son buscados mediante el nombre de las personas interesadas en el acto de estado civil, o bien mediante los datos precisos del acta de estado de que se trate.

Finalmente y como se demostró al momento de dar respuesta a la solicitud de información planteada, mediante la captura de pantalla del sistema utilizado para la certificación de los actos de estado civil de la base de datos, **captura esta de la cual el hoy recurrente no realiza manifestación alguna y que como consecuencia sirve plenamente para demostrar lo en ella contenida**, dicho sistema de certificación no cuenta con la posibilidad de generar información global generalizada, esto es y en lo que aquí interesa, números totales de registros de nacimiento durante lapsos o periodos de tiempo, pues se insiste, el destino del sistema de archivos digitales lo es la certificación de los actos de estado civil.

Como se dijo en la respuesta emitida, la información requerida por el solicitante en números globales, no es existente, pues lo que se conserva son registros individuales de actas de nacimiento, los cuales fueron puestos a disposición del hoy recurrente en el formato de libros de actas del registro civil de los 125 municipios del estado de Jalisco, de las más de 460 oficinas para su consulta directa.

A todo lo anterior no se hace referencia en el recurso que al efecto se plantea, y por ende, el mismo es a todas luces improcedente, pues no se controvierte en forma alguna el destino de la base de datos digital (la certificación de actas), ni la forma de consultarse el acervo digital (mediante datos concretos del acta de estado civil o del interesado), y por ende, todo lo aseverado en el recurso de revisión que al efecto se plantea es improcedente.

Es evidente pues lo procedente de la aplicación de los criterios orientadores transcritos, pues se pretende que esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, genere información global de un número general de actas de nacimiento, durante periodos de tiempo determinados, esto es, tres factores que no permite generarse de conformidad con la base de datos digital con que se cuenta la que se insiste se encuentra destinada a la certificación y expedición individual de actas de estado civil, y no cantidades globales de actas durante lapsos determinados de tiempo, lo que pone en evidencia como ya se dijo la inexistencia de la información y la procedencia en el sentido de poner a disposición del solicitante, de la totalidad del acervo documental de nacimientos de los 125

Municipios del Estado de Jalisco, a efecto de que el mismo lo consulte y obtenga los números globales que pretende obtener, pues de obligarse a esta Dirección a otorgar información globalizada, se violentarían los criterios del ITEI ya transcritos, generándose aunque el inconforme opine lo contrario, documentos ad hoc en un formato con el que no se cuenta, y sin considerar para ello las características físicas de la información, ni el formato en el que obra en nuestros archivos." (SIC)

Acto seguido, la parte recurrente se manifestó respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, señalando que:

"POR ESTE MEDIO RATIFICO MIS MANIFESTACIONES EN CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO INICIAL DE INTERPOSICIÓN DEL RR DE MÉRITO.

ASÍMISMO ME MANIFIESTO INCONFORME CON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE INCUMPLE CON LO SOLICITADO Y LO EXPUESTO EN EL ESCRITO INICIAL DEL RR, POR LO QUE SOLICITO A ESTE ORGANO GARANTE DEFienda MI DERECHO DE ACCESO PLENO A LA INFORMACION QUE REQUIERO, LA CUAL ES DE INTERES PÚBLICO, YA QUE ES MENESTER PARA ENTENDER EL FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL OCULTA, ESCONDE Y DESINFORMA DE MANERA MALICIOSA, CON ALEVOSIA Y VENTAJA, HACIENDO UNA INTERPRETACION RETORCIDA DE LA LEY EN SU FAVOR, INCUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO PRO HOMINE QUE LO OBLIGA A INTERPRETAR LA LEY A MI FAVOR." (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado remitió informe en alcance, ya que emitió una nueva respuesta a la parte recurrente de la que se advertía:

"Al respecto y de conformidad con el artículo Artículo 99 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene a bien realizar actos positivos y se procede a dar nueva contestación en el siguiente sentido:

Que la Dirección General del Registro Civil, se cuentan con volantes de control de los 125 municipios de las más de 460 oficinas del registro civil relacionados por cada uno de los 12 doce meses del año, cuya utilidad es la de fungir como acuse de recepción o en otras palabras, como comprobante de entrega de documentación como parte de las obligaciones de los oficiales del Registro Civil.

Que las solicitudes y registros de nacimiento se presentan ante las oficinas de Registro Civil y se resguardan por las mismas, toda vez que para el levantamiento de un acta que se deriva de un acta de estado civil, se requiere documentación, elaborándose un expediente que da origen a dicha acta, expediente que comúnmente se denomina "apéndice", realizado en cumplimiento a sus facultades y obligaciones, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 21 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco señalando lo siguiente:

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

- I. Tener en existencia las formas del registro civil necesarias para el levantamiento de las actas del registro civil, así como para la expedición de las copias certificadas, **de los extractos de las mismas y documentos del apéndice;**
- II. Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los **documentos del apéndice correspondiente,** cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos

Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;

Derivado del acto jurídico elaborado por las oficialías, los oficiales responsables de cada oficialía, acuden ante la Dirección General del Registro Civil la entrega de los formatos físicos consiste los formatos de levantamiento de actas de estado civil, derivados de la celebración de actos de de identidad de las personas tales como nacimientos, matrimonios, entre otros así como un volante de control que contiene campos y datos que en este caso en concreto menciona un apartado de nacimiento.

En virtud de lo anterior se destacan algunos puntos:

- Que dichos volantes son llenados por los oficiales responsables de cada oficialía de registro civil, por lo que no se puede dar certeza del contenido de los mismos, ya que son datos que ellos proporcionan.
- Que la documentación consistente en solicitudes y documentación diversa para la conformación del expediente de las actas, es recabada y resguardada por las oficialías; en este caso en particular, las solicitudes de nacimiento.
- Que dichos volantes son a su vez entregados por los oficiales a dependencias federales, siendo en este caso el INEGI Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a quienes les es entregado un duplicado idéntico al recibido por parte de esta Dirección General del Registro Civil consistente en el volante de control así como las actas de estado civil, ambos de manera física.

Por lo que respecta a esta dependencia, se hace hincapié que los volantes de control sirven únicamente y exclusivamente como comprobante, y únicamente es sellado de recibido una vez que se ha contabilizado acta por acta, revisados los sellos y firmas (para cerciorarse de que se cumplen con los requisitos de validez) a fin de evitar actas faltantes, consideradas como documentación oficial, y de identidad; y que al ser recibidas, se acepta el total de las actas entregadas y relacionadas en dicho volante, volviéndose responsabilidad de de la dirección, en su calidad de como Archivo para la conformación de actos de estado civil. Responsabilidades y facultades contenidas principalmente del artículo 4° al 14° de la Ley del Registro Civil y del 1° al 4° de su reglamento respectivo.

Es así que de conformidad con lo antes señalado, no se cuenta con la información de “recién nacidos” tal como el solicitante lo refiere, sin embargo se cuenta con la información en los volantes de control donde se menciona un campo donde se menciona: NACIMIENTOS, NUMERO DE ACTAS, HOMBRES, MUJERES, TOTAL; siendo estos números globales, por lo que priorizando el derecho al acceso a la información, se pone a su disposición la información con que cuenta esta Dirección General del Registro Civil, es decir, los volantes que se entregan de manera física a en dos vías:

CONSULTA DIRECTA: consistente en los volantes de control de los 125 municipios del Estado de Jalisco, en los años 2019, 2020 y lo que va del 2021, años referidos por el solicitante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios de Interpretación 9/10 y 03/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es importante señalar, para la disposición de información bajo la modalidad de consulta directa, de los denominados volantes de control de los 125 municipios del Estado de Jalisco, se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videografiar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS: consistente en las copias simples de los volantes de control en físico, que son un promedio de 5,520 volantes por año, suma resultante de los 125 municipios del estado de Jalisco de sus más 460 oficinas del, que a su vez se multiplica por los 12 meses del año y que deberán ser multiplicados por los años referidos, hasta la actualidad al momento que el solicitante requiera la información los años que el solicitante requiera, la cual se registrará de conformidad previo pago con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se remiten las primeras 20 hojas en apego a lo establecido por el fundamento en comento.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, tenerme por presentados los actos positivos en los términos del presente escrito, en relación al previamente citado Recurso de Revisión, materia del presente escrito en alcance del informe en contestación del recurso de revisión.” (SIC)

Cabe hacer mención que, la entrega de la información bajo la modalidad de reproducción de documentos señalada como segunda opción en el oficio emitido por la Dirección General del Registro Civil, se realizará en su caso, conforme a lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Transparencia Estatal, y 40 fracción IX de la Ley de Ingresos vigente para el Estado de Jalisco, que me permito citar:

“Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

...”

Así, la parte recurrente se incoformo señalando:

“AL RESPECTO DE LOS SUPUESTOS ACTOS POSITIVOS, HE DE DECIR QUE NO SE EJERCIÓ NINGUNO, PUES MALAMENTE SIGUE SOSTENIENDOSE EN LA MENTIRA Y EL ENGAÑO, EL OCULTAMIENTO SISTEMÁTICO DE LA INFORMACION EN LA BURLA CANALLESCA Y GROTESCA TANTO HACIA LOS FUNCIONARIOS DEL ITEI (QUE TOMA POR IGNORANTES DE LA LEY) Y AL RECURRENTE (QUE LO CREE TAN CREDULO COMO PARA ACEPTAR SIN BRINCAR LAS MENTIRAS Y LOS OCULTAMIENTOS).

EL ASUNTO ES SIMPLE: TANTO LA ut COMO EL ÁREA GENERADORA SE NIEGAN A ENTREGAR INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL E INFORMACION QUE ES NECESARIA PARA ENTENDER EL FUNCIONAMIENTO DE LA DEPENDENCIA, ADEMAS DE INFORMACION ESTADÍSTICA QUE ES VITAL PARA EN ANALISIS DEL COMPORTAMIENTO DEMOGRÁFICO POBLACIONAL, QUE SE RECABA A TRAVES DE LOS VOLANTES DE CONTROL, LOS CUALES SE OCULTO SU EXISTENCIA HASTA QUE NO LES QUEDÓ DE OTRA QUE SACARLOS A LA LUZ.

HAN ESCONDIDO SU ORGANIGRAMA (NO HAY FORMA DE SABER SU ESTRUCTURA REAL) YA QUE PUBLICAN DOCUMENTOS ANTIGUOS (AÑO 2012). NO HAY FORMA DE SABER COMO OPERA A NIVEL INTERNO LA DEPENDENCIA NI EJERCER LA RENDICION DE CUENTAS PORQUE OCULTAN LOS MANUALES (TANTO DELA ut COMO DEL AREA GENERADORA). ESTO ES CUALQUIER COSA, MENOS TRANSPARENCIA. Y OFENDEN LA BUENA MORAL Y LA BUENA COSTUMBRE VIOLENTANDO LEYES Y NORMAS, APLICANDO CRITERIOS QUE NO SE PUEDEN APLICAR PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE NO PROCEDEN Y SIN EMBARGO SE ENTERCAN EN OCULTAR Y EN ENGAÑAR.

SIGO INCONFORME Y JAMÁS AVALARÉ TAMAÑO DESCONTROL Y SISTEMATICO MODUS OPERANDI DE OCULTAMIENTO Y OPACIDAD DE INFORMACION.”

Al respecto, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, según lo siguiente:

- En relación al **primer agravio** que guarda relación con la **imposición de la consulta directa**, se estima que dicho agravio ha sido superado, ya que si bien en un primer momento el sujeto obligado había puesto a consulta directa el inventario de libro de actas del registro civil de los 125 municipios del estado de Jalisco, por no tener la base de datos solicitada, también es cierto que en actos positivos remitió las primeras 20 fojas relativas a los volantes de control, los cuales constituyen la documental de la que se desprende la información solicitada, precisando que al ser información que solo se encuentra en físico, se remitió una parte –considerando que la solicitud fue vía plataforma- y el resto se dejó a consulta directa –para efectos de garantizar la gratuidad-, y también se dejó a disposición en reproducción de documentos.
- Por lo que ve al **segundo y tercer agravio**, relativo a la **inexistencia de la base de datos solicitada sin cumplir los extremos del procedimiento de inexistencia y la inaplicabilidad del criterio del INAI 07/17**, se estima que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de dicha base de datos, ya que no tiene obligación de generar una base de datos específicamente con los datos solicitados por la parte recurrente, y si bien la parte recurrente refiere una serie de dispositivos normativos para acreditar la presunción de existencia de dicha base, es evidente que los mismos refieren la existencia de una base de datos del registro civil, que contendrá los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas, datos capturados de las actas, y documentos relativos a las mismas, sin que en algún momento se establezca información estadística.

En ese sentido, la inexistencia aludida que se encuentra en el supuesto previsto en el 86 bis punto 2, sin que ese supuesto requiera la intervención del Comité, pues basta con que se demuestre que la información no corresponde a sus atribuciones; y como consecuencia de ello, no es necesario desarrollar los procedimientos señalados en las fracciones del punto 3 y el punto 4 del mismo artículo.

Se cita dicho artículo para mayor precisión:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;*
 - y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Dicho lo anterior, el criterio aludido si resulta aplicable.

- Respecto a los criterios de búsqueda, es evidente que la unidad de transparencia realizó las gestiones con el área correspondiente, pues es la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco quien conforme a sus obligaciones y atribuciones podría poseer la información.
- La prueba presentada por la parte recurrente -volanta de control- evidencia que el sujeto obligado de cierta manera posee la información, sin embargo no como la solicitó –base de datos-, entregándole un parte de dichas volantas para satisfacer su pretensión de información.
- Si bien la parte recurrente refiere que dicha información es estadística, si se podría considerar, sin embargo es inexistente de manera concentrada como la solicita en el sujeto obligado de mérito, sin que ello implique que dicha información si exista en alguna otra autoridad para efectos del crecimiento poblacional o la tasa de natalidad, o algo relacionado.
- No obstante lo señalado, resulta evidente que si bien no existe una disposición legal para que se realice una base de datos con las características específicas y solicitadas, también es cierto que lo solicitado se desprende de las expresiones documentales que ya fueron puestas a disposición por parte del sujeto obligado.

- Por otra parte en relación a la omisión u ocultamiento del organigrama y de la operatividad de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, se advierte que no guarda relación con la materia de lo solicitado en el asunto de mérito.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar de la autoridad, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Así las cosas, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el sujeto obligado no manifestó la inexistencia de la información como tal, sino de una base de datos que contuviera lo solicitado, poniendo a disposición las documentales de las que se advierte lo solicitado, lo cual garantiza el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1761/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 29 VEINTINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

XGRJ